



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00489 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REDITOS EMPRESARIALES S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA)
ASUNTO.	Resuelve excepciones-Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	387

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

El municipio de Yondó no contestó la demanda, por lo tanto, no formuló excepciones. En igual sentido, el Despacho no encuentra probadas excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Conforme el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, el objeto principal consiste en la “*explotación y operación, e incluso la mera comercialización, de cualquier modalidad de juegos de suerte y azar*”.
- La sociedad demandante suscribió con la Beneficiencia de Antioquia (hoy Lotería de Medellín), el contrato de concesión No. 037, con vigencia desde el 1.º de junio de 2006 hasta el 31 de mayo de 2011; actualmente ejecuta el contrato 073, que tiene vigencia a partir del 1.º de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021, cuyo objeto es la “*operación del juego de apuestas o chance en todo el territorio del departamento de Antioquia*”.
- Por medio de las resoluciones SHM-AP-271-2018, SHM-AP-301-2018, SHM-AP-332-2018, SHM-AP-397-2018, SHM-AP-429-2018, SHM-AP-525-2018 y SHM-AP-602-2018, el municipio de Yondó liquidó el tributo de alumbrado público de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 y cada resolución impuso la suma de dos millones trescientos mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$2.303.248), por este concepto, con fundamento en el Acuerdo 022 de 2017.
- Contra las anteriores decisiones, la parte actora interpuso los recursos de reconsideración respectivos y que fueron denegados mediante la resolución SHM-RCO-477-2019 de 25 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Yondó.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones SHM-RCO-477-2019, SHM-AP-271-2018, SHM-AP-301-2018, SHM-AP-332-2018, SHM-AP-397-2018, SHM-AP-429-2018, SHM-AP-525-2018 y SHM-AP-602-2018 y en consecuencia de lo anterior, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar al Municipio de Yondó – Secretaría de Hacienda que cese el cobro del impuesto del tributo de alumbrado público en los meses de marzo a septiembre de 2018 y emita el paz y salvo a favor de la sociedad Reditos Empresariales S.A.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el líbello genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita:

A Lotería de Medellín para que aporte:

a.- Copia auténtica del contrato de concesión 073 de 2016, suscrito con la sociedad Reditos Empresariales S.A.

b.- Certificado si la sociedad demandante, en virtud de dicho contrato, ejerce efectivamente la actividad u operación de las apuestas permanentes en el departamento de Antioquia, indicando la vigencia del contrato.

A la Alcaldía municipal de Yondó:

a.- Acta de posesión del señor Gibert Cartagena Rojas, toda vez que no se encuentra publicada en la página oficial de la Alcaldía.

b.- Direcciones de los puntos de venta en los cuales recaería el impuesto de alumbrado público.

Al Concejo Municipal de Yondó, para que aporte:

a.- Copia del acuerdo 022 de 2017 y las copias de las actas de sesión del Consejo Municipal en los cuales se surtieron los debates del Acuerdo 022 de 2017 y 015 de 2018.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Ahora, respecto a la documental solicitada en el acápite de “PRUEBAS-OFICIOS”, el artículo 182 A del CPACA faculta al Juez a pronunciarse mediante auto y para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, norma que en su inciso final, dice:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por su parte, el numeral 10.º del artículo 78 del CGP establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En igual sentido, el artículo 167 *ibídem*, dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que se acompasa con lo señalado en el artículo 103 del CPACA que señala que aquellos que acudan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estarán en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Así las cosas, es deber del interesado probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, en tanto la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes. Por tal razón, si la parte actora consideraba que esas pruebas resultaban pertinentes y necesarias para demostrar los supuestos de hecho y de derecho en los que fundamenta la inconformidad que plantea en el escrito inicial, debió actuar con observancia de sus deberes procesales y en esta medida, acreditar, que solicitó los elementos de convicción requeridos en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior y comoquiera que la parte actora no acreditó haber cumplido con los deberes procesales que le imponen los artículos 78-10 y 167 del CGP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del mismo cuerpo normativo, el Despacho se abstiene de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia del extremo activo, permite proferir la sentencia y por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”(Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/EobnDjjEugxGgrf_oOh-iCwBA5qdNtWpGPD1CaMateNELg?e=we74Ww

² Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 23 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Firmado Por:

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

FRANKY HENRY

GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1264a701c252ac1f9c838a54d4882f02037b70f288d2506e44dbabd0dd6000

Documento generado en 22/04/2021 09:50:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**